



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

Tunja, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

**Referencia** : 150013333015-2016-00256-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE  
EDUCACION DE BOYACÁ

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora **LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

La señora **LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando en sentencia que ponga fin al proceso, que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA** – resuelva de fondo la petición radicada ante la Entidad a través del Sistema de Atención al Usuario (SAC), con asignación de requerimiento N° 2016PQR30808 de fecha 6 de Julio de 2016, expidiendo de manera consecencial, el certificado de factores salariales en FORMATO 3B.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

### **2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de las pretensiones, la accionante narró, los siguientes hechos:

El día 6 de Julio de 2016, elevó ante el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION**, escrito contentivo de derecho de petición con el ánimo de que le fuera expedido certificado de factores salariales en FORMATO 3B, en el que especificara los salarios devengados mes a mes durante los últimos 15 años de cotización, a efectos de realizar ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el trámite respectivo para la obtención de su pensión.

Indicó que, la petición fue radicada en la Entidad a través del Sistema de Atención al Usuario SAC – con asignación N° 2016PQR30808, acompañada de las constancias de pago correspondiente a fin de obtener el certificado solicitado.

Por ultimo precisó que desde la fecha de radicación del derecho de petición, hasta la fecha de instauración de la acción de Tutela, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION** no ha emitido respuesta alguna frente a la documental solicitada, razón por la cual dicha omisión, constituye la vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

Señaló que la omisión por parte de la Entidad accionada en resolver de fondo el derecho de petición dentro de término legal, vulneró de manera flagrante el derecho fundamental de petición que le asiste.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja, sometida a reparto y, recibida por este Despacho el día 03 de Agosto de 2016 (fl 9), con ingreso al Despacho para proveer sobre su eventual admisión, de fecha 03 de Agosto de 2016 (Fl 10).

Atendiendo a las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Despacho dispuso a través de auto calendado el día 03 de Agosto de 2016, la admisión de la demanda constitucional de tutela, concediendo a la Entidad accionada un término de dos (2) días hábiles a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste y, le ordenó, allegar dentro el mismo término, las pruebas pertinentes con el ánimo de esclarecer los hechos constitutivos de la demanda (fl.11).

#### **1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

El día 03 de Agosto de 2016, la Secretaría del Despacho Judicial procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda al **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, a través de envió de mensaje de datos con destino al buzón judicial de la entidad<sup>1</sup> y, con comunicación enviada por conducto administrativo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos según consta a folios 13, 18-20 del plenario. En la diligencia de notificación, además de haberle aportado a la Entidad, el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, se le indicó la concesión del término de dos (2) días

---

<sup>1</sup> [Dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:Dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co);  
[Direccion.juridica@boyaca.gov.co](mailto:Direccion.juridica@boyaca.gov.co);  
[Secretario.educacion@boyaca.gov.co](mailto:Secretario.educacion@boyaca.gov.co)



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

hábiles a fin de que ejerciera en debida forma su derecho de defensa y contradicción; En igual sentido, se le solicitó que informara al Despacho sobre el trámite administrativo que le había otorgado a la petición radicada por la señora LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ, a través del Sistema de Atención al Usuario SAC – con asignación N° 2016PQR30808.

**EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-** contestó dentro de término la acción constitucional de tutela, allegando al proceso escrito visible a folios 21 a 36, en el que solicitó la declaratoria de hecho superado, en razón que respondió a la accionante su petición, el día 04 de agosto de 2016, allegando como prueba de su dicho, no solo el certificado **de FORMATO 3B de factores salariales devengados por la accionante durante los últimos 15 años, sino también, el Oficio N° 7080 de 4 de Agosto de 2016, por medio del cual se le comunica a la peticionario la decisión.**

### III. CONSIDERACIONES

#### **1. Problema jurídico**

El caso se contrae a establecer si **el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, está vulnerando o no el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ**, al no resolver la petición radicada ante la Entidad el día 6 de Julio de 2016 con asignación SAC N° 2016PQR30808, o si por el contrario, atendiendo a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho se encuentra frente a la constitución del fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado?**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho fundamental de petición, (iii) de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela y, (iv) Caso concreto

### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>2</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **(ii). Del Derecho Fundamental invocado.**

#### **Del Derecho De Petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>3</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>4</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>5</sup>.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>6</sup>:

<sup>3</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>5</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>6</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

**Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición el 06 de Julio de 2016 (fls 6-8), ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>7</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:**

---

<sup>7</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos **en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas**, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

### **iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela**

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, sin embargo recientemente<sup>8</sup> ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados<sup>9</sup> y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;
- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión **que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”<sup>10</sup> (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-170/16-Bogotá, D.C., onces (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>9</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>10</sup> Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.<sup>11</sup>

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho<sup>12</sup>.

Atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia, el Despacho analizará el caso concreto a continuación:

### **iv) Caso Concreto**

Se encuentra acreditado que la Señora **LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ**, presentó una petición ante la accionada, con radicado del 06 de Julio de 2016 y asignación SAC N° 2016PQR30808 (FL 6-8) y, **que a la fecha de**

---

<sup>11</sup> Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

<sup>12</sup> Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

**presentación de la acción de tutela de la referencia, es decir 3 de Agosto de 2016 (fl 9), no había obtenido respuesta alguna.**

Sin embargo, también se establece con los documentos allegados al plenario por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción, **que el día 04 de Agosto de 2016, a través de Oficio N° 7080, le fue enviada comunicación a la señora LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ, en el que le indicó que la certificación de salarios en FOTMATO 3B ya se encontraba a su disposición para retiro en la Oficina SAC de la Secretaría de Educación Departamental para su entrega personal (fl 30)**

De igual manera, reposa a folios 31 a 36 **CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES EN FORMATO N° 3 (B)**, con la indicación de los salarios devengados durante los últimos 15 años, es decir desde el año 2001 hasta el año 2016.

Luego entonces, atendiendo a la situación acaecida en el sub – lite, comprende el Despacho que, un día de posterioridad a la notificación de la acción de tutela (fl 14 -18), es decir, el día 4 de Agosto de 2016, el DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, remitió comunicación a la demandante en el que le indicó que la respuesta a la petición se encuentra a su disposición para retiro y posterior tramite, luego entonces, se evidencia que la administración se pronunció aunque tardíamente sobre lo solicitado por la accionante y se cumplieron los presupuestos jurisprudenciales<sup>13</sup> como son el de Oportunidad, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y fue puesto en conocimiento del peticionario,

---

<sup>13</sup> Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

circunstancia que conlleva a la **configuración el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición de la Señora LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ**, además porque dicha respuesta se encuentra ajustada a los parámetros de la solicitud realizada por la **peticionario (fl 8)**.

### CONCLUSIÓN

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental desarrollado actualmente de manera estatutaria, que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, sin embargo atendiendo la situación acaecida en relación con la carencia actual de objeto, el Despacho no encuentra mérito para efectuar la protección del mismo a favor de la accionante, en virtud, a que el DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, en el término del traslado para ejercer su derecho de contradicción, **ALLEGÓ OFICIO N° 7080 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2016 (FL 30)**, dirigido a la accionante, seño **LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ**, en el que le indicó que ya se encontraba a su disposición el objeto de la petición, es decir, el **CERTIFICADO DE SALARIO EN FORMATO B3. Adicionalmente allegó con la contestación de la demanda en copia simple y en 6 folios el certificado de salarios correspondiente.**

Lo anterior conlleva a que las razones o motivos que motivaron a la actora a impetrar la acción, desaparecieron en consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al modificarse los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2016-00256-00

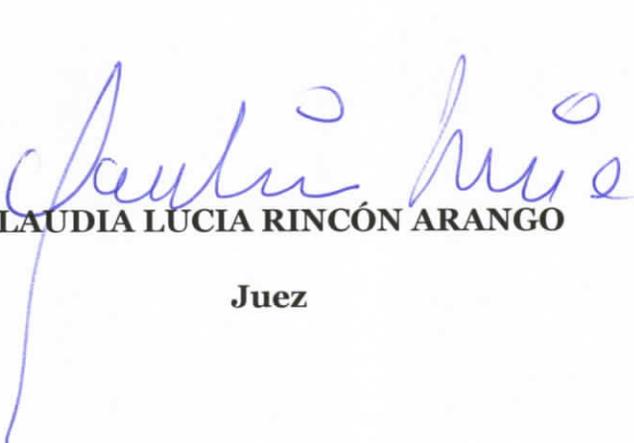
**FALLA:**

**Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** frente a la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición formulado por la Señora **LUZ MARINA GONZALEZ HERNANDEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, por las razones expuestas.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Tercero:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias respectivas .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**Juez**



